

## Artículo 300.

A juicio del juez ó á petición de parte, se levantan planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objeto inspeccionado.

## CAPÍTULO XXVI.

*De los testigos.*

## Artículo 301.

Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo, quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 905 del Código Penal.

## Artículo 302.

No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, salvo el caso de que el juez estime necesaria su declaración;
- II. El que esté sujeto á interdicción;
- III. El ebrio consuetudinario;
- IV. El que haya sido condenado por el delito de falsedad.
- V. El tabur;
- VI. El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo;
- VII. El que tenga interés en el juicio;
- VIII. El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente;
- IX. El enemigo capital;
- X. El que haya sido juez en el negocio de que se trate;
- XI. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos. Si saben leer y escribir, pueden dar sus declaraciones por escrito, ó por medio de intérprete, en caso contrario.

## Artículo 303.

Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

## Artículo 304.

Los jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

## Artículo 305.

Las partes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos; estos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reservados en el secreto del juzgado hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de repreguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado éste, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del juez, en los términos del artículo anterior.

## Artículo 306.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán estar redactados en términos claros y precisos y cada una de las preguntas y repreguntas contendrá un solo hecho.

Las repreguntas deberán concretarse al hecho ó hechos contenidos en el interrogatorio y acerca de los cuales va á ser examinado el testigo; sobre las circunstancias de esos hechos ó sobre las condiciones personales del testigo, conducentes á la prueba de que se trate.

## Artículo 307.

A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá recibirse la declaración en sus casas.

## Artículo 308.

Los altos funcionarios de la Federación, gobernadores de los Estados, diputados á las Legislaturas de los mismos, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas federales, gobernador del Distrito y jefes políticos de los Territorios, rendirán su declaración por oficio.

## Artículo 309.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado con arreglo al artículo 129.

## Artículo 310.

Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años.

El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitirsele que los consulte para dar la contestación.

## Artículo 311.

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas.

## Artículo 312.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 307, 308 y 309.

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada,

hará el juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

#### Artículo 313.

El juez, al examinar á los testigos, puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios, á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

#### Artículo 314.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

#### Artículo 315.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

#### Artículo 316.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario, y firmada por éste y por el

juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo, éste no puede cambiarla.

#### Artículo 317.

Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

#### Artículo 318.

Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio de preguntas, contestará al de repreguntas.

#### Artículo 319.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;
- II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado;
- III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante;
- IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

#### Artículo 320.

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto a las partes, si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

#### Artículo 321.

Sobre los hechos que han sido ob-

jeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

#### Artículo 322.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el juez la fijará sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

#### Artículo 323.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

#### Artículo 324.

La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

### CAPÍTULO XXVII.

#### *De las presunciones.*

#### Artículo 325.

Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley;
- II. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley;
- III. Las que se deducen necesari-

amente de un hecho comprobado.

#### Artículo 326.

El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que aquella se funda.

#### Artículo 327.

No se admitirá prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíba expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

#### Artículo 328.

Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

### CAPÍTULO XXVIII.

#### *Del valor de las pruebas.*

#### Artículo 329.

La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Los hechos propios del actor aseverados en su demanda y los propios del reo asentados en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los aseveren, aun sin necesidad de presentar la demanda ó la contestación como prueba en el término correspondiente.

#### Artículo 330.

Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia, y se procederá á la ejecución por quien co-

rresponda; si no afecta á toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Artículo 331.

La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

Artículo 332.

Los documentos públicos hacen prueba plena.

La parte contraria puede, en confrontación con los originales, redargüirlos de falsedad.

Artículo 333.

La confrontación de los documentos públicos se practicará por el secretario del tribunal ó juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

También podrán concurrir á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente.

Artículo 334.

Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial en este punto harán prueba plena.

Artículo 335.

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se seguirá por cuerda separada el incidente, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pro-

nunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Artículo 336.

Los documentos otorgados en el extranjero, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que concede este Código á los que se otorguen en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los principios de Derecho internacional privado, reconocido en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Artículo 337.

Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

Artículo 338.

Los documentos privados harán prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

Artículo 339.

El reconocimiento hecho por el albacea ó por el representante común, hace prueba plena contra la testamentaria y contra los representados, en su caso.

Artículo 340.

Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de estos.

Artículo 341.

El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Artículo 342.

Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuye el Código de Comercio.

Artículo 343.

El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Artículo 344.

El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el juez, según las circunstancias.

Artículo 345.

La inspección ocular hará prueba plena cuando no exija conocimientos facultativos.

Artículo 346.

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en alguno de los accidentes;

III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 347.

El juez, para estimar la prueba testimonial, tendrá en cuenta las circunstancias siguientes.

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 302;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate, y no por inducciones ni referencias de otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Artículo 348.

Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad,

convengan en pasar por su dicho.

Artículo 349.

Las presunciones legales de que trata el artículo 327 hacen prueba plena.

Artículo 350.

Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 351.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 325.

CAPÍTULO XXIX.

*De la publicación de pruebas.*

Artículo 352.

Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación, y el juez la decretará.

El secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Artículo 353.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPÍTULO XXX.

*De las tachas.*

Artículo 354.

Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 355.

Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Artículo 356.

Son tachas legales las declaradas en el artículo 302 y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Artículo 357.

No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñar los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del artículo 302 y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Artículo 358.

El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Artículo 359.

Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

Artículo 360.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 361.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas preguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Artículo 362.

La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Artículo 363.

Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que faltan para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 364.

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos,

sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 365.

La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Artículo 366.

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXXI.

*De los alegatos y vistas.*

Artículo 367.

Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Artículo 368.

Al mandar hacer la publicación de pruebas, el juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Artículo 369.

En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. Alegará primero el actor y después el demandado;

II. En los negocios en que el Ministerio Público litigue como actor ó demandado, alegará en el orden que le corresponda; en los demás casos en que deba intervenir, alegará después de las partes;

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados hasta en dos audiencias, que no excederán de dos horas cada una;

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos, haciendo un